

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WILFREDO NEVÁREZ
CONDE

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO ROOSEVELT
ROADS Y OTROS

Apelados

KLAN201801089

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Río Grande en
Fajardo

Civil número:
N3CI201600296

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Mediante recurso de apelación, comparece Wilfredo Nevárez Conde ("señor Nevárez" o "el apelante") y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 27 de julio de 2018 y notificada el 31 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande en Fajardo (TPI). En el dictamen aludido, se ordenó el archivo y sobreseimiento de la causa de acción incoada por el apelante. Oportunamente, el señor Nevárez presentó una moción de reconsideración, pero la misma fue declarada **No ha Lugar** por el TPI mediante *Resolución* notificada y archivada en autos el 4 de septiembre de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El recurso de epígrafe se origina el 2 de junio de 2016 cuando el señor Nevárez entabla una demanda contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads ("Cooperativa" o "la apelada") sobre daños y perjuicios. Alega que, el 16 de agosto de 2013, sufrió una caída en las instalaciones de la Cooperativa debido a que las escaleras de la sucursal no contaban con pasamanos. Adicionalmente, sostiene que dicho incidente le causó lesiones en sus manos y angustias mentales, razón por la cual reclama una indemnización de, al menos, **\$500,000.00**.

Por su parte, el 19 de octubre de 2016, la Cooperativa presenta su contestación a la demanda. Allí, niega las alegaciones en su contra e invoca varias defensas afirmativas. Particularmente, manifiesta que la causa de acción puede estar prescrita y, además, añade que se reserva el derecho de presentar las defensas afirmativas que surjan del descubrimiento de prueba.

El 31 de enero de 2017, la Cooperativa insta una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción*. En la misma, aduce que el señor Nevárez, por los mismos hechos, presentó una demanda el 18 de agosto de 2014 bajo el caso N3CI2014-00522. No obstante, la Cooperativa indica que,

el 20 de mayo de 2015, el señor Nevárez radicó una moción de desistimiento al amparo de la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil. A raíz de lo anterior, la Cooperativa afirma que la demanda instada en su contra el 2 de junio de 2016 está prescrita, ya que el desistimiento previo del apelante cesó el efecto interruptor de la demanda original, es decir, aquella incoada el 18 de agosto de 2014. Por esta razón, la Cooperativa concluye que el apelante, al presentar una **segunda demanda** el 2 de junio de 2016, ejercitó tardíamente su causa de acción sobre daños y perjuicios.

Luego de diversos trámites innecesarios de pormenorizar, el 28 de junio de 2017, el señor Nevárez incoó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria por Prescripción*. Arguye que la causa de acción instada el 2 de junio de 2016 no se encuentra prescrita, puesto que el término de prescripción no comienza a decursar desde la presentación del desistimiento ante el tribunal, **sino que el dicho término se calcula a partir de la fecha del archivo en autos de la Sentencia**¹.

El 12 de julio de 2017, la Cooperativa radica una *Réplica a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Nuevamente, insiste en que la causa de acción del 2 de junio de 2016 está prescrita. En apoyo a su tesis, asevera que el razonamiento

¹ Específicamente, la parte apelante adujo lo siguiente ante el foro primario: Si cotejamos el expediente anterior, es decir, el N3CI201400522, la Sentencia fue notificada el 28 de mayo de 2015 y archivada en autos el 4 de junio de 2015. Por lo tanto, la fecha que prevalece a la notificación de archivo que sería 4 de junio de 2015, por lo que se radicó a tiempo la Demanda de autos. La fecha que prevalece es la de Notificación de Autos. Véase, Apéndice de Recurso de Apelación, págs. 22-23.

del señor Nevárez es incompatible con la casuística del Tribunal Supremo en materia de desistimiento. Asimismo, enfatiza que la fecha determinante para calcular el término prescriptivo es el 20 de mayo de 2015.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2018, el TPI emite una Orden en la cual le solicita a la Cooperativa que enmiende su moción de sentencia sumaria.

En vista de lo anterior, la Cooperativa presenta una *Moción Informativa sobre Enmienda a Moción de Sentencia Sumaria* donde, en esencia, alega que la enmienda solicitada por el foro primario es innecesaria, toda vez que la defensa afirmativa de prescripción fue levantada oportunamente en la contestación a la demanda.

Por su lado, el señor Nevárez incoa una *Réplica a Moción Informativa sobre Enmienda a Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, reconoce que la causa de acción instada el 2 de junio de 2016 se presentó fuera de término. Sin embargo, indica que la Cooperativa no invocó la defensa de prescripción conforme lo dispuesto en la Regla 6.2 de Procedimiento Civil. Por tanto, considera que la Cooperativa, al haber incumplido con levantar su defensa de forma clara y específica, renunció a esta.

Así las cosas, el 27 de julio de 2018, el TPI emite la *Sentencia* recurrida. **Concluye que, en efecto, la causa de acción instada por el señor Nevárez está prescrita.** Asimismo, el foro primario consigna las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 16 de agosto de 2013, el demandante sufrió una caída en los predios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads.
2. El 18 de agosto de 2014, el demandante radicó el primer caso bajo el número N3CI2014-00522, ante la Sala de Río Grande.
3. El 20 de mayo de 2015, el demandante desistió voluntariamente de la demanda, sin haber emplazado a la parte demandada y sin que la parte demandada hubiera comparecido.
4. El 2 de junio de 2016, el demandante radicó el presente caso (N3CI2016-00296), sobre los mismos hechos, alegaciones y reclamaciones del primer caso.

En torno a la suficiencia de la defensa de prescripción esgrimida por la Cooperativa, el foro *a quo* determinó lo siguiente:

Este Tribunal opina que la defensa de prescripción, expuesta en el párrafo 11 de las Defensas Afirmativas de la parte demandada, es suficiente en Derecho. La parte demandada actuó responsablemente al exponer la defensa de prescripción y posteriormente, cuando concluyó su investigación, presentó al Tribunal la evidencia documental requerida para probar la prescripción de la acción judicial incoada por el demandante.

Se concluye que la causa de acción del demandante debió ejercitarse dentro del término del año siguiente a la radicación de la moción de desistimiento, es decir, a partir del 20 de mayo de 2015. Habiéndose radicado la acción fuera del término del año, la misma está prescrita. [...] (Énfasis nuestro).

Ante tal proceder, el señor Nevárez insta una moción de reconsideración, empero el TPI rechaza modificar su dictamen y así lo notifica el 4 de septiembre de 2018. Insatisfecho, el apelante comparece ante nos con el presente recurso, donde le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar por prescripción la demanda incoada por la parte demandante-apelante, ya que la parte

demandada-apelada había renunciado a la prescripción como defensa afirmativa, por no haber sido levantada en su Contestación a la Demanda, según dispone las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que se entiende renunciada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar por prescripción la demanda incoada por la parte demandante-apelante, ya que la parte demandada-apelada nunca enmendó su Contestación a Demanda para incluir la defensa de prescripción como defensa afirmativa, según dispone la Regla 6.3 de Procedimiento Civil de 2009.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., regula las disposiciones aplicables a la figura del desistimiento. A saber, la misma establece lo siguiente:

Regla 39.1 - Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y

bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Según se desprende de lo anterior, la Regla 39.1, *supra*, establece varias instancias en las cuales un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Huelga señalar que el derecho del demandante a desistir de su causa de acción bajo la Regla 39.1(a), *supra*, es absoluto y sin perjuicio, lo que significa que el demandante conserva su derecho a presentar una nueva acción, a menos que haya una previa adjudicación del caso en los méritos. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453, 459 (2012); Agosto v. Mun. Río Grande, 143 DPR 174 (1997). Es al presentarse ante el tribunal el aviso de desistimiento que se le pone fin al pleito. Por ende, es a partir de esa fecha que transcurre el nuevo término prescriptivo, pues:

[L]a presentación ante el tribunal del aviso de desistimiento pone fin al pleito y constituye, por lo tanto, la fecha a partir de la cual comienza el transcurso del nuevo término prescriptivo. La expresión inequívoca de la voluntad de desistir es el momento determinante de que cesó el efecto interruptivo de la acción judicial. Los eventos posteriores a tal manifestación de voluntad, como la fecha en que el tribunal dicta sentencia, la archiva y notifica o esta adviene final y firme, nada tienen que ver con que surta efecto dicha expresión de voluntad y, por consiguiente, resultan impertinentes. (Énfasis en el original). García Aponte v. ELA, 135 DPR 137, 145 (1994).

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, establece que, si no se obtiene una estipulación de todas las partes luego de que se haya presentado una contestación a la demanda o una moción solicitando sentencia sumaria, el

desistimiento del demandante debe hacerse por vía de moción notificada a todas las partes que han comparecido ante el tribunal. En tales circunstancias, el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto. **Se trata, pues, de una solicitud para finalizar un caso sujeto a la discreción judicial y a los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes.** (Énfasis nuestro).

J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, págs. 1146-1147. Así, dentro de su discreción, podrá decretar que el desistimiento sea con o sin perjuicio o condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado. Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz, supra; Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571 (1997); De la Matta v. Carreras, 92 DPR 85 (1965).

Por lo general, el desistimiento debe concederse sin perjuicio, salvo que se demuestren daños, en cuyo caso se deben balancear los intereses de las partes. No obstante, el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga que la penalidad del desistimiento sea con perjuicio. Cuevas Segarra, *op. cit.*

-B-

Los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios se encuentran en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Así, dicha norma establece que quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por

otro lado, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el término prescriptivo de las acciones por daños y perjuicios es de un (1) año. Este periodo comienza a decursar a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del daño y, además, sabe quién es la persona responsable del mismo. Montañez v. Hospital Metropolitano, 157 DPR 96, 105-106 (2002).

En numerosas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. Cintrón v. ELA, 127 DPR 582, 588 (1990). Asimismo, nuestro Máximo Foro ha recalcado que, respecto a los intereses tutelados por la prescripción extintiva, debe prevalecer el siguiente análisis:

La institución de la prescripción extintiva aspira a asegurar la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos. Su innegable necesidad y valor responden a “una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamar un derecho”. **Sin embargo, ninguno de los intereses a los cuales responde es absoluto —de un lado salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la incertidumbre de una posible reclamación— sino que deben ser aquilatados en su justa proyección.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro). Colón Prieto v. Geigel, 115 DPR 232, 243 (1984).

De modo similar, la prescripción tiene como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y así evitar litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de las

reclamaciones. Padín Espinosa v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 410 (2000).

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamaciones extrajudiciales del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. El efecto de la interrupción consiste en que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.

-C-

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las distintas defensas que puede presentar un demandado en su alegación responsiva. En la misma, se dispone lo siguiente:

Al responder a una alegación precedente, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: transacción, aceptación como finiquito, laudo y adjudicación, asunción de riesgo, negligencia, exoneración por quiebra, coacción, impedimento, falta de causa, fraude, ilegalidad, falta de diligencia, autorización, pago, exoneración, cosa juzgada, prescripción adquisitiva o extintiva, renuncia **y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa**. [...] (Énfasis nuestro).

Los demandados tienen el deber de levantar todas las defensas afirmativas que entiendan pertinentes al responder una alegación, **o se tendrán por renunciadas**, salvo que la parte advenga en conocimiento de la existencia de esta en la etapa de descubrimiento de prueba. Asimismo, se ha determinado que las defensas afirmativas deben alegarse en

forma clara, expresa y específica. Díaz Ayala et al v. ELA, 153 DPR 675, 695 (2001).

Una defensa afirmativa que no es levantada a tiempo se considera renunciada, a menos que se demuestre que no se le omitió por falta de diligencia. López v. J. Gus Lallande, 144 DPR 744 (1998). En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, luego de entablarse un procedimiento judicial, la parte demandada no deberá esperar por años para levantar una defensa afirmativa para, posteriormente, sorprender a todas las otras partes. Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, 144 DPR 389, 399 (1997).

Por último, huelga destacar que los tribunales no pueden invocar *motu proprio* las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. (Cita omitida). Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 281 (2012); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto.

Esencialmente, nos corresponde resolver si el foro *a quo* incidió al determinar que la Cooperativa no renunció a la defensa de prescripción. En su recurso, la parte apelante acepta, sin ambages, que entabló la demanda de epígrafe fuera del término prescriptivo de un (1) año. Consciente de este hecho, su argumentación va dirigida a impugnar la

suficiencia con la cual se esgrimió la defensa aludida. Adelantamos que no le asiste la razón al apelante.

Según reseñáramos, el recurso de marras tiene su génesis en una demanda presentada el 2 de junio de 2016 como consecuencia de una caída sufrida por el señor Nevárez en los predios de la Cooperativa. Previo a la misma, el 18 de agosto de 2014, se radicó una **primera demanda**, la cual fue desistida sin perjuicio el 20 de mayo de 2015. Ante tal escenario, resulta incuestionable que la demanda instada el 2 de junio de 2016 se encuentra **prescrita**.

Ahora bien, el apelante arguye que, si bien es cierto que presentó su causa de acción tardíamente, también lo es que la Cooperativa incumplió con invocar de manera adecuada su defensa de prescripción.

Surge del expediente que, en su contestación a la demanda, la Cooperativa alegó que la "**causa de acción puede estar prescrita**".² Además, adujo que se reservaba el derecho de levantar aquellas defensas afirmativas que surgieran del descubrimiento de prueba.³ Aunque, en efecto, la Cooperativa esgrimió escuetamente su defensa, no podemos soslayar que, una vez iniciado el pleito, **y luego de responsablemente corroborar el tracto procesal de un caso anterior**, esta cumplió con su obligación de presentar la evidencia documental necesaria para establecer que la demanda había prescrito.

² *Íd.*, pág. 9.

³ *Íd.*

Por otra parte, entendemos pertinente reproducir ***ad verbatim*** la séptima alegación de la demanda instada por el apelante:

La parte demandante presentó demanda con fecha de 18 de agosto de 2014, cuyo número civil es N3CI201400522. Se solicitó desestimación y la misma fue acogida en Sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, y archivada en autos el 4 de junio de 2015, por lo que se interrumpió el término de prescripción⁴.

Nótese que allí no se refleja con precisión lo que verdaderamente ocurrió en el pleito original. Por tanto, no es hasta después de examinar el expediente del caso N3CI2014-00522 que la Cooperativa se entera de que dicho pleito concluyó con una moción de desistimiento al amparo de la **Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, supra**. Es a raíz de este hallazgo que la Cooperativa adviene en conocimiento de lo que ya hemos reseñado. En otras palabras, si el apelante hubiese alegado que, el 20 de mayo de 2015, desistió voluntariamente de la primera demanda, habría resultado palmario que la demanda estaba prescrita. Por tanto, nos parece razonable la actuación de la Cooperativa, toda vez que esta obró con diligencia al percatarse de lo acaecido en el caso N3CI2014-00522.

Así, pues, luego de evaluar con detenimiento los planteamientos de la parte apelante y el alegato de la Cooperativa, concluimos que los señalamientos de error antes discutidos no se cometieron.

⁴ *Íd.*, pág. 5.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones